



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial visible a folio 106 del cuaderno 2, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Oficiése al Banco Agrario de Colombia, para que sirvan allegar a este Despacho un informe de todos los dineros que hayan sido dejado a órdenes de este Juzgado, inclusive cuando estaba denominado como Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, para el presente proceso, radicado bajo el número 2012-543.
- 2.- Respecto del cruce de cuentas, deberá estarse a lo resuelto en el auto calendarado 1° de octubre de 2020 (Fl. 105 C.1).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



10

Despacho Comisorio 2015-0677

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Dependencia Judicial en el auto calendarado 13 de Noviembre de 2019 (Fl.9); SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



61

Ejecutivo Singular 2016-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora (Fl.60 C.1), SE DISPONE:

Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial a la profesional de derecho Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CLAUDIA DEL SOCORRO URBINA**, tal como consta de folio 23 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **CLAUDIA DEL SOCORRO URBINA**, en la dirección electrónica que reposa en la plataforma de información de la entidad demandante, el día siguiente de recibido, es decir, el 22 de Septiembre de 2020 (Fol. 43 vto), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CLAUDIA DEL SOCORRO URBINA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **1.303.918.2 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>12 DE OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



20

Despacho Comisorio 2017-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que la apoderada de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 23 de Mayo del 2018 (Fl.18) Así mismo no se allegó solicitud de emplazamiento y como quiera que han transcurrido varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



40

Eje. No. 2017-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, deberá allegar copia legible de la misma, toda vez que en la allegada no fue posible para el Despacho observar el contenido de la misma. Por Secretaría cítese a la parte demandante o a quien autorice para que la allegue de manera física.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



24

Despacho Comisorio 2017-0577

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 28 de mayo del 2019 (Fl.23) Así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy <u>23 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



10

Ejecutivo Singular 2017-0676

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl.9 C.2) REMÍTASE por secretaria el oficio circulatorio N°0420/2020 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del decreto 806 del 2020.

Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Despacho Comisorio 2017-0677

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 11 de Abril 2019 (Fl.19) Así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

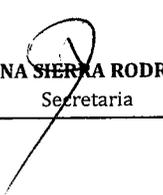
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Otorgamiento T. No. 2018-0094

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a la Curadora Ad-Litem designada mediante auto visible a **folio 97**, no fue posible comunicarle sobre el cargo asignado por este Juzgado, se procede a su relevo y en consecuencia;

SE DESIGNA, a LUCY ESPEANZA DIAZ HERNANDEZ¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y represente a los demandados indeterminados dentro del presente proceso.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.

¹ Expediente 2019-301



Despacho Comisorio 2018-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 18 de Junio 2019 (Fl.29) Así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 18 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



56

Eje A. No. 2018-0136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

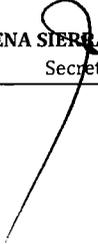
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 22 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



S4

Ejecutivo Singular 2018-0182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora (Fl.53 C.1), SE DISPONE:

Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho JUAN SEBASTIAN MORA HERNANDEZ, en calidad de apoderado del señor CESAR ARMANDO CARRIOZOSA ZULUAGA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



98

Eje GR. No. 2018-0248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que se encuentra determinado el avalúo comercial del inmueble por un valor de \$446.135.000.

Sin embargo de la lectura efectuada al dictamen pericial arrimado, exactamente en el folio 85 del expediente, se puede observar que el experto realizó el avalúo sin tener ingreso al predio, desconociendo las condiciones y estado de conservación del predio. Por tal motivo, el avalúo comercial presentado no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Ahora bien, en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonan el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera esta Dependencia Judicial que debe repetirse el avalúo comercial, pero esta vez teniendo en cuenta que el experto pueda ingresar al inmueble, con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



110

Verbal Pertenencia 2018-0294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandada (Fl.109), SE DISPONE:

Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. VICTOR ALEJANDRO GONZALEZ ARJONA, en calidad de apoderado de YOLANDA SASTOQUE DE RODRIGUEZ Y JOSE MIGUEL SASTOQUE GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo indicado en el auto anterior, a fin de señalar fecha para la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy <u>22 de Oct. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



104

Eje No. 2018-00325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada demandante (Fl.103 C.1) el Despacho se pronuncia como sigue:

REQUERIR a la Abogada MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se posesione del cargo designado en auto calendado 19 de agosto de 2020 (Fl.100 C.1), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar conforme al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Vencido el término sin que la profesional del derecho se haya posesionado o excusado, ingresen las diligencias al Despacho para nombrar nuevo curador ad- litem y aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



56/

Eje. No. 2018-0359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

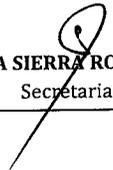
En atención al memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 55 C.1); SE DISPONE:

Se le informa al apoderado que el impuso procesal en esta etapa del asunto recae en cabeza del ejecutante, toda vez que existe sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073, hoy <u>12 3 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



3

Ejecutivo Singular 2018-0375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.2C.2) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada WILSON GARCIA MONCADA. En las entidades financieras.

Limítese la medida a la suma de \$ 22.638.585.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo Singular 2018-0377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.2C.2) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada KAROL STHEFANNY SANTANA LIZARAZO. En las entidades financieras.

Limítese la medida a la suma de \$49.695.837.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

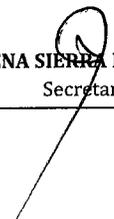
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



17

Despacho Comisorio 2018-0497

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá no dio respuesta al oficio N° 1229/2019(Fl.15) radicado por esta Dependencia Judicial; SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



28

Eje No. 2018-501
Incidente Perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DIEGO CHIMBI NAICIPA (Fls. 25-27), en el cual desiste del presente incidente de perjuicios.

El artículo 316 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el trámite incidental, ya que la parte incidentante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente, teniendo en cuenta además, que la solicitud se hace con base en un acuerdo al que llegaron las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del Incidente de Perjuicios, instaurado por JORGE ALDINEVER SIERRA ARIAS **contra** EL CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., conforme a lo solicitado por la parte actora (FIS. 25-27).

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.073, hoy	23 OCT. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		



Despacho Comisorio 2018-0523

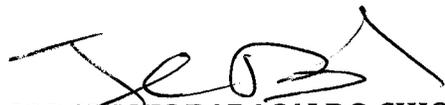
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

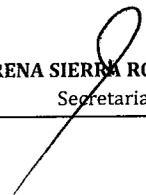
Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que la apoderada de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 18 de Junio 2019 (Fl.27) Así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.73, hoy 123 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



119

Eje N° 2018-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia calendada 30 de enero de 2020, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior. Secretaría procedea de conformidad con lo ordenado por el Superior.
- 2.- SE RECONOCE personería judicial al profesional del derecho Dr. ROBERT DAVID MAYORGA DIAZ, quien obra en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.
- 3.- Ejecutoriado este auto Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



70

Eje. No. 2018-0533

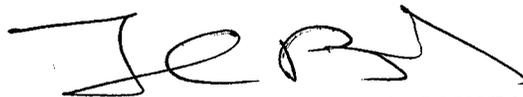
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la sentencia calendada 4 de febrero de 2020 (Fls.55-56 C.1), para tal efecto se señala \$2.579.929, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.063, hoy <u>22 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



70

Eje. No. 2018-0642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



75

Eje. No. 2018-0663

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la parte opositora dentro del término concedido por el Despacho en auto calendarado 1° de octubre de 2020 no acudió a ratificar su oposición, el Juzgado ordena **dejar sin efecto** la misma, al tenor de lo establecido en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 309 del C. G. del P.

En consecuencia, téngase por practicada o materializada la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



Ejecutivo Singular 2018-0706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones en mora respecto de los cánones de arrendamiento, base del presente proceso. (Fl.57 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado por ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ **contra** LUIS ENRIQUE CASTRO LEON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

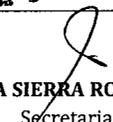
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte Demandada.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 73, hoy	23 OCT. 2020
08:00 a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



43

Despacho Comisorio 2019-0037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que la apoderada de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 23 de Octubre 2019 (Fl.42) y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.73, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



20

Despacho Comisorio 2019-0141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 31 Civil Municipal de oralidad Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 12 de septiembre de 2019 (Fl.19), así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



9

Despacho Comisorio 2019-0158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 51 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se suspendió por que la apoderada de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 13 de agosto de 2019 (Fl.8), así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



122

Eje A. No. 2019 - 0202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandada (Fls. 113 al 118 C.1.); SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la Sentencia proferida el 7 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO -Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2° del artículo 324 del C. General del P.).

TERCERO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiése y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073 hoy <u>23 Oct. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial allegado por la parte demandante (Fl.6) el despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar y a la EPS Compensar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 073 hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



15

Ejecutivo Singular 2019-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por la sociedad demandante (Fl.14 C.1) en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por la demandante ANDREA ROCIO PATARROYO MARTINEZ y la parte ejecutada NUBIA JANNETH PEREZ CELIS, conforme al documento visible a folio 14 C.1.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por ADREA ROCIO PATARROYO MARTINEZ contra NUBIA JANNETH PEREZ CELIS, conforme a la manifestación de las partes del proceso.

TERCERO.- Verificado que no existe embargo de remanentes, se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto calendado 11 de Julio de 2019 (Fl.6 C.2). Líbrense las comunicaciones que se requieran.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose de los documentos base de la presente demanda y su entrega a la parte demandada.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 73, hoy <u>22 de Oct. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por la Acción de Tutela formulada por la parte demandante, contra la Sentencia calendarada 22 de septiembre de 2020, SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría fíjese el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073 hoy 22 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



CS

Despacho Comisorio 2019-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Dependencia Judicial; de otra parte han pasado varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



24

Despacho Comisorio 2019-0287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por solicitud de la parte actora (Fl.23) y como quiera que han pasado varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.

Despacho Comisorio 2019-0269



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

El demandado GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO, contestó la presente demanda en tiempo, teniendo en cuenta que la parte demandante lo notificó conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, remitiendo mediante correo electrónico copia de la demanda y sus anexos el pasado 22 de septiembre de 2020.

Como quiera que el ejecutado formuló excepciones de mérito, SE DISPONE

1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE, al Dr. PATRICIO MARTINEZ FERRADA, como apoderado judicial de GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



69

Eje. No. 2019-0301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 65 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a HUGO MANUEL RIVERO PEREZ y JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 12 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante (Fl. 21 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Respecto del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 040-288901, el Despacho se abstiene de decretarlo, debido a que actualmente existe un embargo del Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, como puede apreciarse en la anotación N° 10 del Certificado de Tradición del inmueble.
- 2.- En cuanto al embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 060-195360, previamente a decidir sobre esta cautela, deberá allegar el certificado de tradición del citado bien, por cuanto allegó un certificado que no corresponde al del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



12

Despacho Comisorio 2019-0304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 8 de octubre del 2019 (Fl.11) Así mismo no se allegó solicitud de emplazamiento y como quiera que han transcurrido varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en 12 3 OCT. 2020</p> <p>ESTADO No.73, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



Despacho Comisorio 2019-0317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 16 de octubre del 2019 (Fl.32) Así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.73, hoy **22 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



25

Despacho Comisorio 2019-0333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 82 Civil del Municipal de Bogotá, se suspendió por que la apoderada de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 4 de Febrero del 2020 No se allegó solicitud de emplazamiento (Fl.20) Como quiera que ha vencido el término sin que esta se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.73, hoy 22 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



20/

Despacho Comisorio 2019-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que la apoderada de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 6 de Noviembre de 2019 (Fl.29) Así mismo no se allegó solicitud de emplazamiento y como quiera que han pasado varios meses sin que esta se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 1° de octubre de 2020 (Fl.30 C.1).

El inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subraya el Juzgado).

Como quiera que el auto objeto de la censura, fue mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, es ostensible que el recurso planteado resulta improcedente, debido a que la norma citada tácitamente lo prohíbe.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

NEGAR por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme a los esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



68

Eje. 2019-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se percatada de que se cometió un yerro debido a que por Secretaría no fue anexada la contestación que la parte ejecutada realizó, es por lo anterior que, ejerciendo el Control de Legalidad conforme al artículo 132 del C. G. del P., SE DISPIONE:

1. Dejar sin valor el auto calendaro 1° de octubre del 2020 (Fl.30 C.1).
- 2.- Como quiera que fue contestada la demanda dentro del término legal y dentro de la misma se propusieron excepciones de mérito, córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



Despacho Comisorio 2019-0387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 13 de Noviembre de 2019 (Fl.13) Así mismo no se allegó solicitud de emplazamiento y como quiera que han transcurrido varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **123 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



51

Despacho Comisorio 2019-0439

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió a causa de la emergencia sanitaria COVID-19 por tiempo indefinido (Fl.50) y como quiera que han transcurrido varios meses sin que los interesados se manifiesten sobre las medidas de bioseguridad adoptadas para garantizar el distanciamiento y la integridad del personal que debe realizar la diligencia; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



13

Despacho Comisorio 2019-0458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 27 de Febrero de 2020 (Fl.12), así como tampoco se presentó el auxiliar de la justicia y no se allegó solicitud de aplazamiento a lo largo de varios meses; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.73, hoy <u>22 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por prestación de servicios profesionales, base del presente proceso. (Fl. 3^o C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por GLORIA STELLA MALDONADO WILCHES **contra** LUIS CALROS SUAREZ CARDENAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

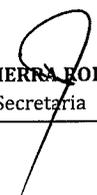
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



79

Eje. No. 2019-0472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Conforme al memorial presentado por la parte ejecutante (Fl. 74 C.1), téngase por desistido el emplazamiento solicitado por la entidad bancaria demandante, en consecuencia **relévese del cargo** de curadora ad-litem a la Dra. MARTHA JANNETH GRANADOS DURAN. Por Secretaría comuníquese.
- 2.- Téngase notificado al señor VICTOR QUINTERO VALENCIA, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término que la ley prevé no contesto la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ejecutivo Singular 2019-0485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 62 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



19

Despacho Comisorio 2019-0490

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 11 de Diciembre de 2019 (Fl.18) Así mismo no se allegó solicitud de emplazamiento y como quiera que han transcurrido varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



135

Eje. Singular 2019-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 134) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 23 **OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



66

Eje. Singular 2019-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a ordenar la corrección del Oficio No. 2020000163 (Fol. 63) mediante el cual se emite orden de pago de depósitos judiciales, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALISOS P.H., la parte interesada deberá aclarar cuál es la identificación tributaria del antes mencionado.

Lo anterior, por cuanto en la Certificación presentada como base de la presente ejecución (Fol. 2 a 5) y en el escrito de demanda (Fol. 14), se señala como NIT. 900.094.697-0.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



22

Despacho Comisorio 2019-0552

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió por que el apoderado de la parte actora no se presentó a la diligencia programada para el 28 de Enero del 2020 (Fl.21) Así mismo no se allegó solicitud de emplazamiento y como quiera que han transcurrido varios meses sin que este se manifestara al respecto; SE DISPONE.

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

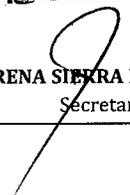
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **22** OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.49 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.73, hoy	23 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



15

Ejecutivo Singular 2019-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral 1º del auto de fecha 23 de Octubre de 2019 como sigue:

Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de CIELO DEL CARMEN COLMENARES CASTELBLANCO y OLGA PATRICIA AVILES SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero;

En lo demás continua incólume.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Ejecutivo Singular 2019-0649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula N° 50N-20590420; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Alcalde del Municipio de Chía-Cundinamarca, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de las aquí ejecutadas, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20590420.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se comiona con facultades para designar secuestre, y se le asignan \$300.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.73, hoy **12 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



10/

Eje. No. 2019-0692
C. Incidente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a decidir sobre el incidente formulado por la señora XIOMARA ALEXANDRA DUARTE CASALLAS, deberá esperarse a que la Alcaldía Municipal de Chía devuelva el respectivo despacho comisorio.

De otra parte, SE RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. KENNETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado de XIOMARA ALEXANDRA DUARTE CASALLAS, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

Despacho Comisorio 2019-0704

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió a causa de la emergencia sanitaria COVID-19 por tiempo indefinido (Fl.23) y como quiera que han transcurrido varios meses sin que los interesados se manifiesten sobre las medidas de bioseguridad adoptadas para garantizar el distanciamiento y la integridad del personal que debe realizar la diligencia; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

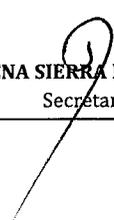


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



14

Verbal S. No. 2019-0738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada ADELINA SANGUINO MUÑOZ (Fl. 44).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones de mérito (Fl. 43).

Respecto de los testimonios, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba como quiera que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante EMILIO JOSE MIRANDA (Fl. 69).

2.- ENTREVISTA

Que rendirá la joven LINA KAROLINE MIRANDA SANGUINO (Fl.69), para tal efecto Oficiese al Defensor de Familia y Personero Delegado para Asuntos de Familia, para que sirvan asistir a la día de la diligencia que en este auto se señalará.

3.- TESTIMONIOS

Que rendirán ANA ARACELY SANGUINO y JOSÉ ANTONIO CRUZ (Fl. 69 Reverso).

4.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito (Fl. 68 Reverso y 69).



Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 2 PM, del día Primero del mes de Diciembre del año 2020.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



15

Despacho Comisorio 2019-0760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió a causa de la emergencia sanitaria COVID-19 por tiempo indefinido (Fl.14) y como quiera que han transcurrido varios meses sin que los interesados se manifiesten sobre las medidas de bioseguridad adoptadas para garantizar el distanciamiento y la integridad del personal que debe realizar la diligencia; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0773

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.56 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 22 OCT 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito liquidación allegada por la parte ejecutada sin que se hubiere presentado objeción alguna por la parte contraria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., SE DISPONE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la apoderada demandada como quiera que esta no es acorde a derecho como pasará a exponerse:

Obsérvese que la memorialista imputa de manera incorrecta el abono realizado, puesto que primero lo aplica al capital, siendo lo correcto primero a intereses. Igualmente comete un error debido a que liquida intereses sobre intereses, incurriendo en anatocismo.

En consecuencia el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	1.642.666,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/12/2019	31/12/2019	7	2,10	\$	8.049,06
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	35.476,11
01/02/2020	25/02/2020	25	2,12	\$	29.020,43
Total Intereses de Mora				\$	72.545,60
Subtotal				\$	1.715.211,60

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

	\$	
Capital	1.642.666,00	
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00	
Total Intereses Mora (+)	\$ 72.545,60	
Abonos (-)	\$ 0,00	
	\$	
TOTAL OBLIGACIÓN	1.715.211,60	
GRAN TOTAL	\$	
OBLIGACIÓN	1.715.211,60	

Es pertinente aclarar que los intereses fueron liquidados hasta el 25 de febrero del 2020, debido a que en esa fecha se embargó una suma de dinero equivalente a



\$36.832.230,07, producto de la medida cautelar decretada en este asunto, suma con la cual se cubre en su totalidad la obligación adeudada por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., estableciendo que lo adeudado por la parte demandada es la suma de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.715.211,60)**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.073, hoy	23 OCT. 2020
08:00 a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



98

Eje. No. 2020-004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020).

Revisadas las diligencias, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso conforme lo solicitado por la parte ejecutada.

Véase que en auto de esta misma fecha se aprobó la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado, debido a que la presentada por la parte pasiva pese a no ser controvertida por la ejecutante, no estaba realizada conforme a derecho.

Ahora bien, debe informarse a las partes que producto de las medidas cautelares se han retenido unos dineros con los cuales claramente se cubre la totalidad de la suma de dinero adeudada.

Como quiera que el resultado de la liquidación de crédito fue de **1.715.211,60**, a dicha cantidad se le debe sumar lo correspondiente a la liquidación de costas procesales que equivale a \$92.200, dando como valor total a entregar a la ejecutante **\$ 1.807.411,60** y a la demandada se deberá entregar el restante de los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado por cuenta de este proceso.

Conforme a lo esbozado, es claro que en el presente asunto se cumple a cabalidad la disposición contenida en el artículo 461 del C. G. del P., motivo por el cual debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S. **contra** EL CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, hasta la suma de **\$ 1.807.411,60**, la



cantidad de dinero restante deberá entregarse a la ejecutada. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la demandada.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 12 3 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



17

Despacho Comisorio 2020-0034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la orden impartida por esta Dependencia Judicial en el auto calendarado 25 de febrero de 2020 (Fl.15); SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



53

Eje. Mixto. 2020-066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Previo a resolver sobre la calificación de la presente demanda, por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito (Huila), a fin de remita el original del Proceso.

Lo anterior, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Cúmplase,
El señor Juez



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



18

Ejecutivo Singular 2020-0085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (Fl.12 C.1), SE DISPONE:

Tener en cuenta la solicitud de la parte actora, surtir las notificaciones de la parte demandada al correo electrónico MDELRV@GAMIL.COM, Para todos los efectos y fines del proceso en curso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



12

Despacho Comisorio 2020-0089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

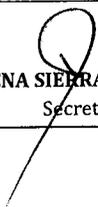
Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, se suspendió a causa de la emergencia sanitaria COVID-19 por tiempo indefinido (Fl.11) y como quiera que han transcurrido varios meses sin que los interesados se manifiesten sobre las medidas de bioseguridad adoptadas para garantizar el distanciamiento y la integridad del personal que debe realizar la diligencia; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy 22 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



28

Verbal Restitución 2020-0097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.33) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
(2)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.73, hoy <u>22 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

CS.



39

Verbal restitución 2020-0097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte demandada (Fl.35), SE DISPONE:

Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado de la señora LILIANA MARIA CARREÑO HERMIDA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

(2)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy <u>22 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



59

Solicitud de Inmovilización y Entrega 2020-0109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA quien actuaba como apoderado del BANCO FINANDINA S.A. dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.51) decisión comunicada al poderdante.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la profesional de derecho Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, en calidad apoderado del BANCO FINANDINA S.A. En los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



16

Despacho Comisorio 2020-0115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la diligencia comisionada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Girardot, se suspendió a causa de la emergencia sanitaria COVID-19 por tiempo indefinido (Fl.15) y como quiera que han trascurrido varios meses sin que los interesados se manifiesten sobre las medidas de bioseguridad adoptadas para garantizar el distanciamiento y la integridad del personal que debe realizar la diligencia; SE DISPONE

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy 22 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



22

Restitución N° 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado se percata de que en el auto calendarado 13 de octubre de 2020 (Fl.20), mediante el cual se ordenó la inmovilización de un rodante, quedó consignada de manera errónea la placa del mismo, por lo anterior es que ejerciendo el Control de Legalidad conforme al artículo 132 del C. G. del P., el Despacho; DISPONE:

CORREGIR el auto calendarado 13 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar que la inmovilización recae sobre el vehículo de placas EBS-914.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 073 hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud allegada por la Dra. YOLANDA BERMÚDEZ PINTO (Fol. 30), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al apoderado demandante, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha notificado a la parte ejecutada y tampoco se han materializado las medidas cautelares decretadas.

Para tal efecto, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>28 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



51

Ejecutivo Singular 2020-0245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 85924952, base del presente proceso. (Fl.100) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** MORENO FORERO CONSULTING S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, por cuanto el proceso termina por pago total de la obligación.

CUARTO.- No condenar en costas a las partes

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.73, hoy <u>22 de Octubre 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



17

Ejecutivo Singular 2020-0333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO (Fl.16 C.1), en el cual desiste del presente proceso ejecutivo incoado contra ALBERTO ENRIQUE UHI DE CARO.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso". Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por el BANCO FINANDINA **contra** ALBERTO ENRIQUE UHI DE CARO, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.73, hoy **28 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Allegado escrito por el apoderado demandante, el Despacho advierte que el togado no dio estricto cumplimiento a la corrección de las falencias anotadas en la providencia fechada 7 de octubre de 2020, como pasará a exponerse:

Recuérdese que en el numeral 5° del citado auto, se le ordenó a la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por tratarse este asunto de un proceso declarativo.

El apoderado, tratando de excluirse de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad allega escrito solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, cautela que desde ya, se advierte improcedente para este proceso.

Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo 590 del C. G. del P., señale que

“[...] en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medias cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [...]”.

Como quiera que esa norma debe dotarse de contenido, misma que debe entenderse que no es cualquier invocación de medida cautelar la que permite excusar la conciliación prejudicial, pues por lo menos debe resultar procedente para el proceso que se pretende adelantar.

En este punto concreto, debe decirse que el Despacho considera que la medida cautelar solicitada no procede en este evento, ya que los supuestos facticos del literal a) y b) del numeral primero de la norma precitada, no encajan en la naturaleza de las pretensiones de esta acción.

Si se mira el asunto de la referencia, puede verse que la petición de requerimiento de pago tiene por fuente el incumplimiento en el pago de unas facturas, más no, el pago de perjuicios, situaciones que aunque parecidas nominalmente, son sustancialmente diferentes, y mucho menos las pretensiones de esta demanda versan sobre el dominio u otro derecho real principal.

Conforme a lo expuesto y como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,



RESUELVE:

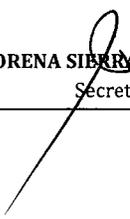
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.S.F.



15

Ejecutivo 2020-0360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>22 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.073, hoy	23 OCT. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>123 OCT. 2020</p> <p>ESTADO No.073, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



34

Ejecutivo 2020-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.073, hoy	22 OCT 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.f.



25

Ejecutivo Singular 2020-0391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.073, hoy	23 OCT. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



25

Inmovilización y Entrega 2020-0395

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Siete (7) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.073, hoy <u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



36

Verbal - Resolución de Contrato No. 2020-0402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-888314.
- 3.- Indique el juramento estimatorio.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 5.- Aclare el acápite de cuantía, por cuanto no se entiende de donde surge el valor indicado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.072, hoy <u>12^º OCT. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



22

Eje. Obligación de Hacer No. 2020-0404

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva -ACTA DE CONCILIACIÓN-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la parte ejecutante; toda vez, **que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera al demandado o prueba sumaria donde conste tal hecho;** de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación.

Así mismo, el demandante no allega siquiera prueba sumaria con la cual se pueda determinar por parte de esta Oficina Judicial que cumplió con la carga que le correspondía dentro del Acta base de la presente ejecución.

De otra parte, de acuerdo a las pretensiones incoadas en esta acción, que no son otras que declarar judicialmente el incumplimiento de una obligación, es de precisar que las mismas no son propias de un proceso ejecutivo, al contrario el proceso presuntamente incoado es un ejecutivo de obligación de suscribir documentos, el cual se encuentra regulado por el artículo 434 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.f.



41

Sucesión No. 2020-0405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue los Registros Civiles de ANA TULIA BUENO ROJAS (Q.E.P.D.), EMMA BUENO ROJAS y JOSE LEONARDO BUENO ROJAS.
- 3.- Remita los registros civiles de las señoras NELLY ELIZABETH y MARÍA GILMA BUENO GUABA, por cuanto los aportados no coinciden con los mencionados en el escrito demandatorio.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.
- 5.- Identifique debidamente a las partes procesales con su número de documento de identificación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.072, hoy	12/8 OCT. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



56

Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-0407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura No. 5963 del 24 de Agosto de 2011 y el pagaré No. 05700004100186752 con la constancia de endoso, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



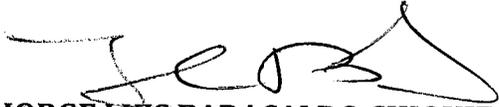
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. del P., se declara inadmisibile la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Informe a este Despacho cual es el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados y acredítelo sumariamente. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Num. 5 Art. 375 C.G.P.).
- 3.- Si del Certificado antes citado, llegasen a figurar más personas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá dirigirse la demanda contra estas.
- 4.- Por cuanto del hecho primero se extrae que la demandante sostuvo una unión marital de hecho, aclare el mismo indicando si la misma fue objeto de declaración voluntaria o judicial y si la sociedad patrimonial que allí surgió ya fue liquidada.

NOTIFÍQUESE

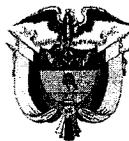
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.073, hoy	<u>23 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2019-00536

DEMANDANTE: JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ en representación de las menores SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES.

SENTENCIA NÚMERO: 096-2020

CHÍA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, respecto de la demanda formulada por JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ contra YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ en representación de las menores SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- De los Hechos y la Demanda:

El 10 de Junio de 2019, la Comisaria I de Familia de Chía, recibió la solicitud presentada por el señor JORGE GIOVANNI MOLANO RODRIGUEZ, con el ánimo de



adelantar diligencia de conciliación prejudicial respecto de los alimentos, visitas y custodia y cuidado personal en favor de las menores SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES.

En diligencia del 29 de Julio de 2019, se acordó que la custodia y cuidado personal de las niñas SHARONN CAMILA y LAUREN DANIELA MOLANO JAIMES, estarían en cabeza de la progenitora, y que las visitas estarían a cargo del progenitor cada 15 días.

En lo que respecta a la cuota alimentaria, no se llegó a un común acuerdo, por lo que la Comisaria de Familia, estableció de manera provisional una cuota de \$ 1.800.000,00 M/cte. (Fol. 95 y ss).

El señor JORGE GIOVANNY MOLANO RODRIGUEZ, en desacuerdo con la cuota provisional, presentó escrito de inconformidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la Comisaria I de Familia, remitió el presente proceso, a los Jueces Civiles Municipales, para dirimir el conflicto y fijar una cuota alimentaria definitiva, por cuanto el aquí demandante aseguró que la fijada por la Comisaria no es proporcional con sus ingresos, y que además tiene a cargo a su padre.

2.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:

La demanda se admitió por auto del 18 de Septiembre de 2019, y se fijaron como alimentos provisionales la suma de **\$ 1.000.000 M/cte**, pagaderos dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.

La demandada YURANY ANDREA JAIMES GÓMEZ, se notificó en forma personal a través de su apoderado el Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, el 25 de Septiembre de ese mismo año (fol. 118), quien dentro del término que la ley concede, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones:

- COMISIÓN DE SERVICIO PERMANENTE DEL DEMANDANTE.
- ALTA CAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDANTE.
- INEXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES DE IGUAL O MAYOR PREFERENCIA.
- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y EQUIDAD.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.



378

3.- Actuación Procesal.

Mediante auto del 23 de Octubre de 2019, se ordenó dar traslado al demandante JORGE GIOVANNI por el término de Tres (3) días, para que se pronunciara sobre la contestación y excepciones propuestas, conforme a lo señalado en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Por auto del 3 de Diciembre de 2019, vencido el termino de traslado de la demanda, se citó a la partes, para que realizaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que inició desde el 16 de marzo del año en curso.

En auto aparte, se conminó al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, para que se abstuviera de realizar malas expresiones y acusaciones en contra del señor JORGE GIOVANNI MOLANO, so pena de aplicar las sanciones de ley, previstas en el numeral 4º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar nueva fecha, el Despacho mediante auto de fecha Quince (15) de Julio del año que avanza, precisó que con la demanda y su contestación fueron aportadas las pruebas documentales necesarias, para emitir una decisión de fondo.

Igualmente se requirió a la parte interesada para que procediera a darle trámite a los oficios 221, 222, 223 y 224.

Por auto de fecha 12 de Agosto del año que avanza, se negó la solicitud del demandante de no otorgar más tiempo para el trámite de oficios y pruebas peticionadas, por cuanto ha debido interponer los recursos de Ley si tenía inconformidad al respecto.

Allegadas las respuestas de los oficios No. 2752, 2753 y 2754, se ingresó el expediente, para proferir una decisión de fondo.

4.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Trámite administrativo remitido por la Comisaria I de Familia. (Fol. 1 a 115).

Con la contestación de la demanda.



- Registro Civiles, Formatos de atención al ciudadano, facturas, informes de epicrisis, copias de medida de protección, dictámenes medico legales, actas de conciliación, certificados de tradición, certificados de RUNT, copia de minuta de escritura pública de divorcio. (Folio 140 a 249).

III. CONSIDERACIONES.

1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

2. Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada por el demandante y la demandada copia de la Conciliación celebrada el 29 de Abril de 2019, en la Casa de Justicia y Paz de Chía, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes**.

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por



379

ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.” (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En estos términos puede concluirse que la determinación del derecho de alimentos como un deber de solidaridad de los miembros de una familia, tiene un escenario propio en donde el juez ordinario, con fundamento en las pruebas allegadas al proceso debe determinar si la obligación existe y la cuantía de la misma.



4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1.- COMISIÓN DE SERVICIO PERMANENTE DEL DEMANDANTE: En síntesis, argumenta la parte demandada que, la comisión de servicio en la que se encuentra el demandante y su naturaleza, pretenden hacer ver una situación que perecerá, y que por ende no puede interpretarse como una situación de hecho que limite la capacidad del alimentante.

4.2.- ALTA CAPACIDAD DE PAGO DEL DEMANDANTE: En síntesis, señala la parte demanda que, cuando los uniformados se encuentran en comisión de servicio con ocasión a un acto administrativo expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, o por Resolución del Ministerio de Defensa Nacional, estos, devengan una remuneración directa por tal circunstancia.

Agrega que si en el desprendible de pago se acredita una asignación salarial de **\$ 2.422.754,00 M/cte**, la cual se descuenta como concepto de "DIAS COMISIÓN CON PRIMA", el Ministerio de Defensa Nacional o la entidad en la cual está en comisión paga directamente la asignación salarial.

4.3.- INEXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES DE IGUAL O MAYOR PREFERENCIA: En síntesis, señala que el argumento de la obligación alimentaria con su padre, no es valedero, por cuanto no se puede sobreponer las obligaciones e intereses de las menores de edad.

4.4.- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y EQUIDAD: En síntesis, argumenta que entre los particulares debe existir una solidaridad, por cuanto el demandado si percibe unos ingresos, mismos que deberán de verificarse al momento de fijar una cuota alimentaria definitiva.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE: Señala que lo planteado no puede operar como una excepción de mérito o de fondo, conforme a las prerrogativas del Código General del Proceso.

EL DESPACHO CONSIDERA: Es pertinente señalar que el artículo 167 del C. G. del P. establece: "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen**", y los argumentos expuestos en las excepciones planteadas por la parte demandada, no controvierten los ingresos del señor MOLANO SEGURA, contrario a ello, será el análisis minucioso que realizará el Despacho a la documentación remitida por el Ministerio de Defensa la que establezca dicha prerrogativa.

Aunado a lo anterior, la demandada no aportó prueba que demostrará que el señor MOLANO SEGURA, tenga otros ingreso, diferentes al salario que recibe como Intendente de la Policía Nacional, para fundamentar que tiene gran capacidad económica, más allá de lo percibido.

Frente a la obligación alimentaria contraída, por el señor JORGE GIOVANNI con su progenitor, es de precisar, que dicha obligación adquirida, no tiene por qué influir



380

en la decisión final de la cuota alimentaria, contrario, se puede visualizar a folios 225,229, 231, 233, 235, 238 y 371 que el demandante ha cumplido con el pago de la cuota provisional fijada desde el auto admisorio, por lo que se declararan no probadas las excepciones planteadas.

Ahora bien, frente a la fijación de cuota, que aquí se debate, es de señalar que los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa "En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas", en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

Analizadas las pruebas documentales aportadas por las partes, y el ultimo comprobante de nómina que se remitió al presente proceso por El Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia (Fol. 304), se establece que el neto del salario percibido por el señor MOLANO RODRIGUEZ es de \$ 4.471.483,06 M/cte.

Igualmente, es pertinente aclarar, que ninguna de las partes, relató en sus escritos o realizó operación aritmética, que demostrara cuales y cuantos son los gastos de la menor LAUREN DANIELA y de la señorita SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES.

En este punto es pertinente, aclararle al demandante que si en el mes de Julio del presente año, y en el trascurso del presente proceso, la señorita SHARONN CAMILA, adquirió la mayoría de edad, no lo exime de su responsabilidad alimentaria, toda vez que la Honorable Corte Constitucional, en sus múltiples pronunciamientos, ha señalado,

Los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*



(iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.¹

Así que, conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).²

*Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres **en principio rige para toda la vida del alimentario**, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.*

*No obstante, dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.³ (Subrayado y negrilla por el Juzgado).*

Es por lo anterior, y conforme a la documental aportada, que se estableció que la señorita SHARONN CAMILA, se encuentra realizando un curso de Inglés (Fol. 255) y en miras de aspirar a una Universidad para continuar con sus estudios superiores, (Fol. 257); por tanto, dicha situación no lo excluye de la obligación alimentaria que aquí se debate, y contrario a ello, deberá iniciar la acción correspondiente para la exoneración de los mismos.

Es pertinente indicar que la Personera Delegada para los asuntos del Familia del municipio de Chía, en uso de sus facultades, no encontró objeción alguna a los pedimentos del demandante, al contrario solicitó emitir una decisión conforme a lo acreditado en la presente actuación.

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, la jurisprudencia citada, y las documentales aportadas por las partes, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades del alimentario y así mismo que deben ser fijados teniendo en cuenta

¹ Sentencias C-1033 de 2002, C-919 de 2001 y la Guía Básica de Procesos de Familia, Martha Patricia Guzmán Álvarez. Editorial Ibáñez, 2009.

² Guía Básica de Procesos de Familia, Martha Patricia Guzmán Álvarez. Editorial Ibáñez, 2009.

³ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.



381

también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Sumado a lo anterior, el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo a su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C., se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

En lo que concierne a los gastos mensuales de la menor LAUREN DANIELA y de la señorita SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES, se concluye que los mismos no obstante de no estar debidamente acreditados, deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de sus hijas, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

En consecuencia, dada la actual capacidad económica del demandante y de acuerdo a lo acreditado en el proceso, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a FIJAR por CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA para el sostenimiento de sus hijas LAUREN DANIELA y SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES, como sustento, vivienda y recreación el valor mensual de **\$ 1.100.000,00 M/cte**, pagaderos dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros 24053756000 del Banco Caja Social; **suma que se incrementará a partir del mes de Enero de 2021 de acuerdo al IPC.**

Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Además, el señor **MOLANO RODRIGUEZ**, deberá entregar las mudas de ropa que fueron pactadas en el acta de Conciliación de fecha 29 de Julio de 2019. (Fol. 98).

Debe recordarse a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.



Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - FIJAR como cuota de que deberá aportar el señor JORGE GIOVANNI MOLANO RODRIGUEZ a sus hijas sus hijas LAUREN DANIELA y SHARONN CAMILA MOLANO JAIMES, como sustento, vivienda y recreación el valor mensual de **\$ 1.100.000,00 M/cte**, que será pagada dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación, en la cuenta de ahorros 24053756000 del Banco Caja Social.

SEGUNDO - Sobre los demás gastos como lo son **educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los padres. (50% cada uno).**

TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO. - **DECLARAR** que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.073, hoy **23 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



42

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA

PROCESO: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

REFERENCIA: 00211-20

DEMANDANTE: SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ.

SENTENCIA NÚMERO: 097

CHÍA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 579 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, procede el despacho sin más consideraciones, a emitir el fallo que en derecho corresponde, reunidas las exigencias como están para ello, y estableciéndose desde ya que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ, el día 26 de febrero de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento

2. Actuación: El proceso se admitió mediante auto fechado 12 de agosto de 2020 (Fl.34), en el cual se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía - Cundinamarca.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, contestó dentro del término (Fl. 38), e informó que el Registro Civil del menor fue inscrito bajo declaración de testigos, motivo por el cual se



entiende que los declarantes faltaron a la verdad e hicieron incurrir en error al funcionario registral.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del estado Civil como atributo de la Personalidad

Atendiendo los postulados de los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad, que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

III. CASO EN CONCRETO.

En el caso sub-judice, el menor SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ, acude a la jurisdicción ordinaria para que por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como lugar de nacimiento "COLOMBIA CUNDINAMARCA CHÍA", cuando realmente nació en el municipio de Arismendi, Estado Nueva Esparta de la República Bolivariana de Venezuela, conforme quedó consignado en el Certificado de Nacimiento N° 2563038 del Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, debe tenerse por cierto, en primer lugar, que el registro civil que se desea corregir, fue realizado el 6 de octubre de 2006, y autorizado en vigencia del Decreto Nacional Reglamentario 2188 de 2001 por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970, donde por expresa autorización legal, se permitió su inscripción valorando como prueba del nacimiento, la prueba testimonial cuando no pudiera acreditarse documentalmente, por lo que el mismo goza de plena validez.



De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.

ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción para que se corrija el lugar de nacimiento del menor, trámite que no puede ser omitido agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que un cambio en el país de nacimiento de SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ, alteraría el estado civil del demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente la copia del registro civil del demandante, copia del denominado “Certificado de Nacimiento” expedido por el Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela, copia del Acta N° 155 del 17 de febrero de 2009 del folio 1 del tomo 1 del primer trimestre de 2009 del Libro de Registro Civil de Nacimientos llevado por la Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimiento de la Clínica Popular Nueva Esparta del Municipio de Arismendi, Estado de Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, y copia de la Certificación de autenticidad de la firma del funcionario designado por la primera autoridad civil del Municipio de Arismendi.

Documentales de las cuales se colige que, de acuerdo al dicho de la parte actora, en efecto, que el lugar de nacimiento de SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ, es el Municipio de Arismendi, del Estado de Nueva Esparta, de la República Bolivariana de Venezuela.

Confrontadas las pruebas documentales reseñadas, este despacho accederá a las pretensiones de la presente acción, declarando que su lugar de nacimiento es el **Municipio de Arismendi, del Estado de Nueva Esparta, de la República**



Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el lugar de nacimiento de SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ es el **Municipio de Arismendi, del Estado de Nueva Esparta, de la República Bolivariana de Venezuela**, tal y como quedó consignado en el "Certificado de Nacimiento" expedido por el Instituto Nacional de Estadística de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir en lo pertinente el registro civil del menor **SEBASTIAN OMARO DÍAZ ALVAREZ**.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.073, hoy 23 OCT. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.